

## NUMERO 87.

## Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Dictámen del señor comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del dia 9 de Junio de 1874.

Mi ánimo está convencido de que las fuerzas de Canseco y Pineda saqueron á Tehuantepec el 7 y 8 de Enero de 1867, robando y destruyendo los efectos del reclamante. Tiene derecho á una indemnizacion.

No se niega el hecho de que Canseco redujo á prision y multó en 250 pesos al reclamante porque se resistia á pagar un préstamo forzoso de 200 pesos, y á pesar de que se pagó el préstamo con sal, jamas se devolvió la multa arrancada sin piedad.

Creo que se debe restituir con el 12 por ciento de réditos. No basta decir que los jefes arbitrarios pueden arrancar dinero al pueblo con la cárcel ó las amenazas del grillete, y que se compensa la injuria devolviendo el dinero con interes al seis por ciento. Si se llegara á entender que la única consecuencia que tendria que resentir el Gobierno es pagar el 6 por ciento de réditos cuando sus autoridades impongan préstamos forzosos, se seguirian á mi juicio graves males.

El Gobierno no puede conseguir dinero á ese precio en ningun mercado monetario, y por lo mismo apelaria á los préstamos forzosos como el medio de conseguirlo más barato. Por otra parte, el 6 por ciento no resarce los perjuicios causados, puesto que el dinero vale *mucho más* en el lugar donde se toma; y siempre que se haya empleado la fuerza para sacar dinero ilegalmente, nada habrá que pueda inducirme á dar menos de lo que yo juzgue que baste á indemnizar al perjudicado. Me he llegado á persuadir que he andado con demasiada moderacion en fijar el 6 por ciento como tasa del dinero arrancado por la fuerza.

Como mi estimado colega solo consiente en conceder indemnizaciones por préstamos forzosos por una especie de concesion, sin que deba servir de precedente, esto dió lugar á que yo estudiara la materia con más detenimiento, y el resultado de mi estudio ha sido la conviccion de que haríamos mal en halagar el interes del gobierno de un país, sea cual fuere, para que emplee la fuerza para conseguir dinero. Convengo en que el reclamante no debe recibir más de lo que perdió; pero las constancias del caso prueban plenamente que el dinero aun vale más del doce por ciento en Oaxaca. Estoy dispuesto á conceder sobre multas y préstamos forzosos todo lo que el dinero vale.

Pero al árbitro toca resolver estos dos casos, y llamo su atencion á la materia de réditos sobre multas impuestas por no haberse pagado los préstamos forzosos.

En mi juicio deben concederse al reclamante \$ 500 por su arresto, detencion y prision arbitraria. Esta cantidad se ha concedido en una multitud de casos, tanto con la mente de reprobado la prision para conseguir préstamos forzosos, como una compensacion por la injuria.

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 253.—Setiembre 9 de 1876.

### NUMERO 88.

Comision mixta.

Secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 782. Alegato por la defensa ante el Hon. Arbitro.

El señor comisionado de los Estados-Unidos dice en su opinion estar convencido de que Canseco y Pineda saquearon Tehuantepec los dias 7 y 8 de Enero de 1867, y tomaron y destruyeron los efectos pertenecientes al reclamante.

Esto indica que el Sr. Wadsworth no se ha servido tomar en consideracion las pruebas de defensa ni el alegato presentado por el que suscribe el dia 30 de Octubre último, y que aunque está en el expediente no ha sido numerado ni comprendido hasta hoy en la lista de papeles.

El que suscribe suplica respetuosamente al honorable árbitro se sirva leer ese alegato, y tomar, como es debido, en cuenta las pruebas á que en él se hace referencia específica, demostrando ser falso el hecho de que sufriese Weil las pérdidas reclamadas, y explicándose el motivo de haberse arrestado á dicho Weil cuando intentó burlar á la autoridad, eludiendo el pago de un préstamo á que estaba obligado, así como el de haberse impuesto una multa por esa falta.

Que los ciudadanos americanos no están exentos en México de los préstamos impuestos á los nacionales, lo demuestran las negociaciones iniciadas por el secretario de Estado Mr. Seward con el objeto de ajustar convencionalmente esa exencion.—*Diplomatic correspondence*, 1867, part. 2, page. 544.

Si pues Weil estaba en obligacion de pagar el préstamo que se le impuso é intentó eludirla por medio de la fuga, se hizo reo de resistencia al ejercicio legítimo de la autoridad y acreedor á la pena que por esto sufrió.

Devolverle hoy el importe de la multa en que consistió esa pena, seria declarar que los americanos tienen el derecho de burlarse de las autoridades de México y

de resistir ó rehusar el pago de los impuestos de que no les eximen los tratados.

La cuestion que promueve el señor comisionado de los Estados-Unidos sobre tipo de intereses en indemnizacion por préstamos forzosos, no tiene siquiera oportunidad en este caso, pues no se trata de un crédito por tal motivo, sino del importe de una multa.

En otros casos se podrá determinar este punto; pero despues de resolver si constituyen una injuria los préstamos forzosos y si puede la Comision acordar su pago, cuando no han ocurrido los reclamantes á pedirlo al gobierno deudor, y probado además ante la misma Comision que fuese desatendida injustamente su solicitud.

Aunque el Sr. Wadsworth al principio de su opinion reputa al reclamante con derecho á ser indemnizado por las pérdidas que alega falsamente haber sufrido en un saqueo, no fija el monto de tal indemnizacion probablemente por falta de base, y solamente se limita á señalar el de la correspondencia á la prision, multa y crédito al 12 por ciento.

El que suscribe pide respetuosamente al honorable árbitro se sirva desechar toda la reclamacion, por los fundamentos expuestos.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

"Diario Oficial."—Número 253.—Setiembre 9 de 1876.

NUMERO 89.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Decision del árbitro notificada en sesion de 19 de Mayo de 1875.

En el caso número 792 de Lewis Weil, contra México, el reclamante prueba que es ciudadano de los Estados-Unidos.

Sus reclamaciones proceden de los siguientes capitulos:

Primero. Despojo y destruccion, segun alega, de efectos de su propiedad por tropas del Gobierno mexicano.

Segundo. Prision arbitraria porque se negó á pagar un préstamo forzoso y la exaccion de una multa por la misma causa.

Con respecto á la primera reclamacion, se alega que algunos bienes pertenecientes al reclamante que se encontraban en una casa de Tehuantepec, fueron robados por las tropas mexicanas el 17 de Enero de 1867, fecha en que la poblacion sufrió un saqueo general. La prueba es muy contradictoria, como tambien lo son las declaraciones de los testigos del reclamante, tanto res-

pecto á la preexistencia de los bienes, como á la fecha en que se dice fueron robados. El peso de estas pruebas comparadas con las producidas por la defensa, favorece la no existencia de los bienes, y el árbitro se inclina á creer que realmente no hubo tales bienes.

Pero aun suponiendo que existieron, de ninguna manera está probado por quién fueron robados dichos bienes; si por ladrones comunes, aprovechándose del desórden que existia con motivo de la guerra, ó por soldados; y en este caso, si se perpetró por disposicion de los oficiales. Sin embargo, parece bien que los oficiales no pudieron hacerse obedecer por los soldados, y que el saqueo de la poblacion fué general, sufriendo á la par nacionales y extranjeros, sin que esté probado que los primeros hayan sido indemnizados por sus pérdidas. El árbitro es de opinion que en tales casos, estas pérdidas son los resultados desgraciados del estado de guerra, por el que no se puede hacer responsable al Gobierno mexicano, y falla por lo mismo, que se deseche esta parte de la reclamacion. Aparece además que en Abril de 1867, el coronel Canseco exigió al reclamante que pagara un préstamo forzoso de \$ 300, y que por haberse negado á hacerlo, se le tuvo preso dos dias, obligándosele á pagar no solo el préstamo sino una multa de \$ 250.

Opina el árbitro que es justa la excepcion que alegó el reclamante de que no estaba obligado á pagar el préstamo forzoso, porque no residia en el distrito don-

de se encontraba de simple transeunte, y que su imposicion fué ilegal. La multa, por lo mismo, fué injustificable, y más todavía lo fué la prision.

Si la imposicion del préstamo forzoso hubiera sido justificable, el reclamante debe de haber poseido bienes que se podian haber secuestrado en caso de negarse á pagarlo ó en caso de morosidad. Pero el árbitro no puede convenir en que la prision sea un modo legítimo de hacer efectivo el pago de un préstamo forzoso.

Falla, por lo mismo, que el Gobierno mexicano pague por esta reclamacion la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) en oro mexicano, con réditos al 6 por ciento anual desde el 15 de Abril de 1867 hasta la fecha en que la Comision termine sus trabajos, y además quinientos pesos [\$ 500] en oro mexicano, sin réditos, como una indemnizacion por la prision del reclamante.

Washington, Abril 8 de 1875.

Es traducción.

Washington, Julio 18 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 253.—Setiembre 9 de 1876.

## NUMERO 90.

## Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 793.—Lewis Weil contra México.—Decision del árbitro notificada en la sesion del 19 de Mayo de 1875.

El caso de Lewis Weil contra México, núm. 793, es idéntico al núm. 792 del mismo reclamante, y no necesita de ulteriores observaciones porque ya ha sido resuelto por el árbitro.

Washington, Abril 8 de 1875.

Es traduccion.

Washington, 18 de Julio de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Agosto 30 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 253.—Setiembre 9 de 1876.

## NUMERO 91.

## Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NÚM. 656.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 804. Alfred Jeannotat, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del día 9 de Junio de 1874.

El principio que hace responsables á los Gobiernos por los actos de sus subalternos, supone siempre en aquellos cierta participacion moral, la tolerancia, el disimulo, el haber aprovechado la propiedad materia de un despojo, &c., &c.

¿Qué relacion, que solidaridad puede haber entre México y su Gobierno federal, por una parte y Diaz Salgado por la otra en 1855?

Se comienza porque ni siquiera hay coexistencia entre el acto reclamado y la presencia del Gobierno.

Todavía entónces no funcionaba lo que despues fué Gobierno nacional, emanado de la revolucion de Ayutla. Así es que se quiere que este Gobierno haya nacido con la responsabilidad por actos anteriores á su existencia, así como ciertas sectas religiosas creen que el hombre al nacer lleva ya consigo la responsabilidad del pecado original.

Una nacion, que es la primera víctima de la anarquía en que la deja un déspota fugitivo, no puede ser responsable por las consecuencias de esa misma anarquía.

Debe esta transicion considerarse como un sensible caso fortuito que afecta igualmente á todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros. El Gobierno que brota de este estado de cosas, que convierte el caos en el órden, que salva á la sociedad y al cuerpo político en disolucion, ¿puede ser responsable del mal que con su esfuerzo remedia? Este es el papel de Alvarez y Comafort á mediados de 1855.

Los que sufrieron en la transicion de la dictadura de Jalisco al régimen de Ayutla, debian dirigirle acciones de gracias en vez de reclamos.

Y el carácter salvador y tutelar del poder que se orgalizó en México como nacional al eclipsarse el dictador Santa-Anna, se marca aun en los mismos actos de represion y castigo de que hay pruebas en este expediente.

Aunque pudiera darse una ampliacion interesante y una solucion contra el promovente en este caso, á la interesante cuestion de si á mediados de Agosto de 1855 habia en México un Gobierno nacional ó si se hallaba el país en uno de esos interregnos que las revoluciones suelen producir entre un gobierno que cae y otro que nace, parece ocioso tal trabajo.

Consta en el expediente que los actos en que se funda esta reclamacion no fueron ni siquiera obra de los

revolucionarios de Ayutla, que en los dias á que se refiere el caso se trasformaban en gobierno, sino de una gavilla contra la cual aquel poder naciente desplegó tanta actividad como vigor.

Merced á ella se obtuvo hasta donde fué posible el castigo de los culpables y la indemnizacion del perjuicio. De ningun gobierno puede exigirse otra cosa en casos como el presente. Que en él llenaron sus deberes las autoridades de Guanajuato es una verdad que no admite duda despues de leer las pruebas de defensa. En pocos negocios puede darse tanta eficacia, energía y severidad como las que el gobierno de aquel Estado empleó con motivo del saqueo cometido en el mineral de la Luz.

Merece tomarse en cuenta que cuando se presentó por primera vez esta reclamacion en México se invitó al interesado á que pusiese en práctica todos los recursos legales que creyera tener para alcanzar reparacion. No empleó ninguno porque ninguno tenia, y ahora se sirve del menos admisible atendidas las circunstancias del negocio.

Mi sentir es que debe desecharse la reclamacion.

Es copia.

Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 253.—Setiembre 9 de 1876.